

1863 Congreso

Nº 6006



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 3-14.

1863.

Congreso

Nº 6006

1863
Julio
10

1863

E. No. 6.

Resp. del S. Ejecutivo
sobre derogatoria del
Art. 944 del Cod. Civil.

Principales diferencias entre otro juramento y el supletorio es, que el primero puede ser deferido por una de las partes, aunque no haya prueba alguna de la demanda o de la excepción sobre la cual es provocado; y el segundo o sea el supletorio o necesario solo puede ser deferido por el Juez cuando existen otras pruebas, una vez que no tiene fuerza alguna sino reunida con ellas.

Que pues el Gobierno que en el art.º citado
se tiene que ha habido una imperiosa

congreso
6006

N.º 19



Salas Nacional. San José.
Julio 3 de 1883

Señores Señores de la Cámara de
Representantes.

El art.º 144 del Cód. Civil que ha-
bla sobre el juramento decisorio se halla en entera
contradicción con los principios de la Ciencia: es
fuera de toda cuestión que una de las prin-
cipales diferencias entre el juramento y el su-
pletorio es, que el primero puede ser deferido
por una de las partes aunque no haya pue-
ra alguna de la demanda ó de la excepción so-
bre la cual es provocado; y el segundo este es el
supletorio ó mediano solo puede ser deferido
por el Juez cuando existen otras pruebas una
vez que no tiene fuerza alguna sino reunida
con ellas.

Que pues el Código que en el art.º citado
se tiene que ha habido una imperfección

traducción, que por desuido se ha dejado
correr hasta la pta.; pero que no es convenien-
te (que siga bajo el mismo sentido por que su
tolerancia podría obligar á los Jueces. encarga-
dos de su aplicación, á incurrir, á su feitura en
contrasentidos, y á perjudicar legalmente in-
tereses particulares.

Bajo tales precedentes se me ha or-
denado por el Sr. Jefe el hacer por medio de
U. U. á ese alto Cuerpo la siguiente iniciati-
va:

El Senado y Cam.^a de Representantes D.^a

Decretan:

Art.^o 1.^o Se deroga el art.^o 944 del Cod. Civil y
se subroga de la manera siguiente.

Art.^o 2.^o El juramento decisorio puede defe-
rirse en cualquier estado de la Causa, aun quan-
do no haya prueba alguna sobre la deman-
da ó excepción propuestas.

Me retiro de U. U. Sr. Jefe,
obediendo

Servidor

Juan J. Ulloa

Secretario de la Cámara de Representantes —
San José Julio 3. de 1863.

Se le dió lectura y pasó á la Comisión
de legislación

1863 Honorable Cámara de Representantes

El Supremo Poder Ejecutivo usando de la facultad que le brinda el Art. 91 de la Constitución, os ha propuesto la derogatoria del artículo 944 del Código Civil, y en lugar de este, indica que se podría consignar otro, que en su concepto se halla de acuerdo con los principios de la ciencia legislativa.

La Comisión encargada de daros su parecer acerca de la materia, ha procurado sin ponerse de esta, y después del respectivo estudio, os informa lo siguiente:

No se necesita de un grande esfuerzo para advertir, que según el orden de procedimientos judiciales, que según los medios de justificación, el juramento decisorio tiene una marcada y característica diferencia con el supletorio o necesario. Esta diferencia está expresamente reconocida en los artículos 941 y 942 de la parte 1.ª del Código, así es, que al ver lo dispuesto en el 944 de la misma parte, se nota un verdadero contraprinzipio y una manifiesta inconsecuencia de parte del legislador. Sabien

consecuencia interior una grave deficiencia en el
foro, y es indispensable ocurrir a ella para po-
derer la administracion de justicia, y para de-
fender a nuestra legislacion de los defectos
de que adolece.

Asimismo ha expresado ya el
Honorable Sr. Secretario de Cabine-
ta la manera de saber sumamente defi-
cultad, mas con todo la Comision se per-
mite decir todavia algo mas, considerando
algunas precisas creaciones, que convienen a
desar. pasos desapercibidos, finis que miran
a la clausura, y evitacion de la torcida aplica-
cion que en ciertos casos podria hacerse del
juramento decisivo.

Hay cierta clase de juicios de ma-
naturaleza especial, en los cuales el medio
de justificacion que antes queda indicado
carece de toda utilidad, y en uno de ellos,
no solamente deja de ser util, sino que por
el contrario debe contemplarse como muy ne-
civo y muy perjudicial. Asi que, en las
causas de divorcio no puede efectuarse el ju-
ramiento decisivo, puesto que si se deficiere
llegaria a efectuarse la separacion de los
cónyuges por mutuo consentimiento. Tan

bien no debería deferirse en las demandas de
pago de alguna de aquellas dudas proceden-
tes de pago que segun la ley no son exigi-
bles: ni sobre los actos y convenciones en
que se hubieran omitido las formalidades
que para su validez o prueba estuvieran
prescritas por las leyes: tampoco al que
mueva una excepcion peremptoria que destruya
la accion, y finalmente al que hace una
falta completa al derecho.

Con esta precedencia he aqui
el proyecto de decretos que presenta la
Comision

El Senado y Camara de Representantes
de la Republica

Art. 1.º Se deroga el Art. 966 del
Codigo Civil, y se deroga con los dos
siguientes.

Art. 2.º El Jefe de la causa
de deferirse en cualquier estado de la causa,
aun cuando no haga prueba alguna so-
bre la demanda o excepcion peremptoria.

Art. 3.º No se deferirá sin embargo
en las causas de divorcio: ni en las
demandas de pago de alguna de aquellas
dudas procedentes de pago que segun la
ley no son exigibles: ni sobre los actos

y convenciones en que se hubiesen emitido las for-
malidades que para su validez o derroto estuviesen
prescritas por las leyes. Tampoco al que invoca
una excepción peremptoria que destruye la acción
y acaba el litigio, y finalmente al que hace
una prueba completa de su derecho.

Fuero la.

Las acciones que componen la
Comisión, no tienen la ventaja de record que
hayan pasado satisfactoriamente su encargo,
y descansan en que la Cámara hará lo mejor.

Acta de Comisión - Palacio Nacional,
San José, Julio 7 de 1863.

H. C. de R.

Juente Jefe

Verónica Morúa

A. González

Secretaria de la Cámara de Rep. - San José, Julio
8 de 1863.

Fuero lugar la primera discusión,
y se designó para la segunda, la sesión
del día de mañana.

Jefe
Srio.

Secretaria de la Cámara de Representación

San José Julio 9 de 1863

Suplico la 2.ª discusion, y
se senale para la tercera, la se-
sion del dia de manana

Suplico

Suplico

Secretario de la Cámara de Representantes.

San José Julio 10 de 1863

Durante la tercera discusion, uno de
los señores que determinaron hizo
mencion especial para que se pasase
el asunto al conocimiento de la
Honorable Cámara de Senadores, en vir-
tud de que allí existia un proyecto
sobre reformas generales al Código,
y es conveniente que la actual se con-
sidere cuando se discuta aquel
proyecto. dicha mension fue admitida.

Suplico

Suplico

San José Julio 14/1863

Se manda Oparar a sus antecedentes,

Ramirez
Pro.

1863

Nº 38

Palacio Nacional. San
José Julio 13 de 1863

Mrs. Prios de la H. Cámara
de Senadores

En esta Cámara se
~~rebató~~ ~~discutiendo~~ una iniciativa del
Poder Ejecutivo, sobre reforma del
artº 944 del Código Civil; y
habiendo tenido noticia que en
la H. de Senadores se trata
actualmente de un proyecto de
reformas al Código en graf.,
se dispuso pasarle el asunto

Relativo á la emmenda inica-
tiva, para que se sirva con-
siderarla, junto con las mas
reformas que haya creido con-
veniente hacer

En tal mira, ad-
juntamos á V. E. el expediente
indicado, segun el gusto
de firmarnos, de los Sres. Sres.

Muy attos. Servidores

Jaime Infante

And. Saenz

Srio.

Srio.